

Acuerdo: IEIBC/CTyAI013/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 00457321 y 00457121, A PROPUESTA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN.

GLOSARIO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
ITAIPBC	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de datos personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El 04 de mayo de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las siguientes solicitudes de información, la cuales quedaron registradas con los números de folios 00457321 y 00457121:

Folio 00457321:

"...Buena tarde solicito toda la información correspondiente al registro de TODAS las acciones afirmativas (Juventud, discapacidad, indígenas y LGBT(TTIQ (LGBT)) para el presente proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California, tanto para propietarios como suplentes y que incluya el nombre del candidato/a registrado/a, acción afirmativa por la que se le postula, el cargo al que se le postula, partido por el que se

postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo está postulando), así como copia certificada del formato A.7 (Formulario de adscripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGBTTTIQ y Discapacidades) entregado al momento del registro ante el IEE. Cabe aclarar que dicha información ya la solicite personalmente en el IEE el día 11 de abril del 2021 a las 2150 horas, y que a la fecha no he recibido respuesta alguna, anexo la copia sellada de recibido..."

Folio 00457121:

"Buena tarde solicito toda la información correspondiente al registro de acciones afirmativas LGBTTTIQ (LGBT) para el presente proceso electoral 2020-2021 en el estado de Baja California, tanto para propietarios como suplentes y que incluya el nombre del candidato/a registrado/a, el cargo al que se le postula, partido por el que se postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo está postulando), así como copia certificada del formato A.7 (Formulario de adscripción a grupos en situaciones de vulnerabilidad relativos a comunidades indígenas, LGBTTTIQ y Discapacidades) entregado al momento del registro ante el IEE. Cabe aclarar que dicha información ya la solicite personalmente en el IEE el día 11 de abril del 2021 a las 21:50 horas, y que a la fecha no he recibido respuesta alguna, anexo la copia sellada de recibido."

2. Remisión de la solicitud. En la misma fecha, mediante memos números IEEBC/UT/MEMO/61/2021 e IEEBC/UT/MEMO/62/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación las solicitudes referidas en el numeral anterior.

3. Turno de la solicitud. El 12 de mayo de 2021, la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, mediante oficio UISYND/058/2021, remitió al *Comité de Transparencia*, la propuesta para clasificar como información confidencial algunos datos que contienen los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGBTTTIQ+ postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción III del *Reglamento de Transparencia*.

2. Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.

1. Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley**

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, y artículo 33, de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las ciudadanas y ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la *Ley Electoral*.

4. Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

5. Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

6. En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que **los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

7. En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**.

8. En razón de ello, el artículo 106 prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

9. Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

10. En consonancia con lo anterior, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California”

11. Que el artículo 4, fracción IX, establece que se entenderá por datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

12. Que el artículo 33 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.

13. En este sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone el artículo 171.

14. El artículo 172 señala que se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro

género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

15. Por otra parte, el diverso 175 establece que, **en caso de que la clasificación de información se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Transparencia*, la *Ley General*, el *Reglamento de la Ley*, los *Lineamientos Generales* y demás disposiciones aplicables.

16. En función de ello, el artículo 177 prevé que, en caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

“Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

17. Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.

18. Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

19. Asimismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los **Sujetos** obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

20. Que el artículo sexto de los *Lineamientos*, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso.

21. Que el artículo séptimo fracción III establece que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.**

22. Que el artículo sexagésimo segundo establece que **las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación.** Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

1. Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como la debida protección de los datos personales que posee en ejercicio de sus atribuciones.

2. En ese tenor, de acuerdo con lo expuesto por la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, algunos datos que contienen los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGBTTTIQ+ postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes.

para contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y que a su criterio contienen datos que son de carácter confidencial, los cuales, consisten en lo siguiente:

- a) Formato A.7, denominado "Escrito de adscripción a Grupos en Situación de Vulnerabilidad relativos a Comunidades Indígenas, LGBTTTIQ+ y Discapacidades".

3. Ahora bien, una vez precisada la información de carácter confidencial que la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación estima debe decretarse como tal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, de la *Ley de Transparencia*, debe realizarse una prueba de daño, a fin de determinar que la ponderación de la confidencialidad está por encima del derecho de acceso a la información, para lo cual el área proponente debe acreditar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

4. Por cuanto hace a la fracción I: La divulgación de esta información implica un riesgo real, demostrable e identificable a las y los titulares de la información ya que abre la posibilidad a un daño a o afecto a la esfera de intimidad de las personas titulares de los datos, en virtud de en un momento determinado pueda dar origen a discriminación o pueda conllevar a un riesgo grave para estos.

5. En relación con la fracción II: Considera que es mayor el riesgo al de divulgar la información pues se estarían proporcionando datos personales a los cuales se hacen referencia en el numeral 14, considerando II, del presente acuerdo y como se mencionó en el numeral anterior, esto pueda dar origen a discriminación o pueda conllevar a un riesgo grave para estos.

6. Finalmente, por cuanto hace a la fracción III: Conforme a lo manifestado ante este Comité, el mismo considera que se ha hecho una ponderación correcta entre el derecho fundamental del solicitante que requiere esta información y el derecho a la protección de datos personales por parte del *Instituto Electoral*; valorando por encima la protección de datos personales de las personas físicas titulares de dichos datos.

7. En ese sentido, la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación estima que se cumplen los extremos previstos para la prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

- Parte de los datos contenidos en los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGBTTTIQ+ postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se definen como datos personales y por ende se considera información confidencial, ya que al divulgarla podría dar lugar a una posible afectación a las personas titulares de los mismos.

8. Sentado lo anterior, este *Comité de Transparencia* concluye que, se debe de considerar que algunos de los datos contenidos en los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGBTTTIQ+ postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, contiene datos personales, ya que los documentos presentados por los mismos, siendo este el Formato A.7, denominado "Escrito de adscripción a Grupos en Situación de Vulnerabilidad relativos a Comunidades Indígenas, LGBTTTIQ+ y Discapacidades", contienen información confidencial, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer; siendo los datos que serán testados y considerados como tal, los siguientes:

NOMBRE DEL DOCUMENTO	INFORMACIÓN TESTADA	FOJAS
Acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ_Censurado	<ul style="list-style-type: none"> • Firma autógrafa de Candidaturas • Comunidad LGBTTTTIQ+ con la que se autoadscribe. 	1 a la 18



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

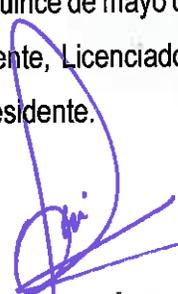
ACUERDO

PRIMERO. Se **APRUEBA** la clasificación de información como confidencial de parte de los datos contenidos en los documentos que integran las solicitudes de registro de candidaturas de las personas LGBTTTIQ+ postuladas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, necesario para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00457321 y 00457121, a propuesta de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de sus integrantes, Licenciada Adriana Chávez Puente, Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrantes titulares y Licenciado Javier Bielma Sánchez, presidente.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE



YHAYREM IVONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA